



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA N° 15** (Sesión del 31 de enero de 2024)

*Radicado:* 05-001-60-00207-2018-00157  
*Sentenciado:* Vidal Andrés Muñoz Muñoz  
*Delito:* Actos sexuales con menor de 14 años Agravado  
*Asunto:* La Defensa apela sentencia condenatoria  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 2 de febrero de 2024**  
(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpuso la Defensa de Vidal Andrés Muñoz Muñoz contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que lo condenó a la pena de 64 meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

### **2. HECHOS.**

Entre los meses de noviembre y diciembre del año 2007, Vidal Andrés Muñoz Muñoz le realizó tocamientos libidinosos a su sobrina V.M.A.<sup>1</sup>, quien contaba

---

<sup>1</sup> Se omite identificar al menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y

con 9 o 10 años para ese momento, consistentes en caricias y besos por todo el cuerpo incluyendo la vagina de la niña, aprovechando que estaban solos en casa de la madre de él y abuela de ella.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

#### **3.1. Actuación procesal relevante.**

**3.1.1.** El 4 de junio de 2019, ante el Juez Once Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación a Vidal Andrés Muñoz Muñoz por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el procesado.

**3.1.2.** El 30 de agosto de 2019 en audiencia llevaba a cabo por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, se formuló acusación en contra de Muñoz Muñoz como autor del delito de Actos sexuales con menor de 14 años, Agravado conforme al numeral 2º del artículo 211 del Código Penal.

**3.1.3.** El 7 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia preparatoria.

**3.1.4.** El juicio oral tuvo lugar los días 21 de febrero, 3 de agosto, 21 de septiembre, 19 de octubre, 11 y 24 de noviembre de 2020, 23 de febrero, 1º de marzo y 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció el sentido condenatorio del fallo.

**3.2. Sentencia impugnada.** El 29 de octubre de 2021 se profirió sentencia condenatoria por parte de la primera instancia para lo cual el *a quo* realizó un resumen y análisis de las pruebas que desfilaron en el juicio oral; afirmando que la principal de cargos es el testimonio de la víctima V.M.A. y, desde el ámbito de los presupuestos de validez, la misma es válida, porque fue deprecada, decretada y practicada con el lleno de los requisitos legales, siendo sometida a los principios de publicidad, inmediación, contradicción y

---

abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

confrontación. La consideró creíble y, por ende, de gran valor demostrativo, por cuanto no se observó ánimo avieso o interés ilegítimo en querer perjudicar al procesado ya que sus manifestaciones no fueron salidas de la lógica o de lo fenomenológicamente posible; ni adujo excentricidades o exageraciones que pudieran evidenciar algún interés perverso en contra del acusado o un carácter fabular; por el contrario, aseguró que tenía buena relación con él.

A pesar del tiempo transcurrido V.M.A. fue categórica, concreta, concisa y reiterativa en su incriminación en contra del acusado y, aunque la Defensa intentó impugnar su credibilidad no lo logró, ya que, aunque le enrostró (en su contrainterrogatorio, con dicha finalidad) que en la denuncia dijo que los hechos ocurrieron en abril de 2006, pero en juicio informó que fue en 2007, la joven aclaró que, en dicha denuncia, había indicado que sucedieron cuando tenía como 9 o 10 años, pero como se le indicó que debía indicar una fecha, por eso dijo que 2006, pero aun así advirtió que esa fecha era aproximada. Allegando así para el *a quo*, una explicación lógica y razonable a esa inconsistencia, la cual se ve fortalecida por el abundante paso del tiempo que había transcurrido hasta ese momento.

Que en la denuncia dijo que la abuela no estaba en la casa, pero en juicio afirmó que estaba en el 2º piso, esto antes que desacreditar la credibilidad de la joven, lo que en realidad hace es vigorizarla, porque quedó probado que la casa era de 2 plantas: En el primer piso vivía la abuela y en el segundo ella con sus padres; por lo que ninguna contradicción hay al respecto, y sí una evidencia más de su consistencia, siendo, entonces, una conveniente mala interpretación de la versión por parte de la Defensa.

Que en la denuncia dijo que empezó a hablarle en la pieza de él, pero que en juicio afirmó que todo sucedió en la pieza de la abuela. La joven explicó y aclaró que la pieza era grande y que cuando Vidal estaba en esa casa (la de sus abuelos) era la de él. Esto es, para la joven dado que esa casa era la de los padres de Vidal y él la frecuentaba, tanto que hasta dormía allí a veces, era apenas natural y obvio que la considerada también como la casa de su tío; resalta el Juez de primera instancia que por más que se quiera tratar de desdibujar el contexto y la esencia de la versión con tecnicismos jurídicos sobre el concepto de propiedad, y/o con tergiversaciones o modulaciones

lingüísticas respecto de la expresión “pieza de él”. Resalta incluso que la señora Lucía, abuela de la víctima, confirmó que su habitación es grande, como lo afirmó ésta. Y que, en todo caso, siempre aseguró que fue en la casa de la abuela.

Luego entonces, para el *a quo* no solo no logró impugnar la credibilidad de la víctima, sino que lo intentó sobre aspectos de poca relevancia; no basta con poner en evidencia diferencias lingüísticas o conceptuales en la versión rendida por el testigo ante diferentes autoridades, sino demostrar la existencia real de diferencias o contradicciones y su relevancia frente a los hechos jurídicamente relevantes, y/o a la lógica de la versión que hace pertinente su declaración, pero mirada en su integridad y en forma contextualizada.

Lo que válida y lógicamente le resta credibilidad a un testimonio, no son sus diferencias en detalles, sino en aspectos sustanciales; pues, por el contrario, resultaría poco creíble o sospechoso que una persona contara -con exactitud de detalles- una misma versión a diferentes autoridades en distintos momentos. Y en este evento específico, no solo la joven terminó allegando una explicación razonable a los cuestionamientos de la Defensa, sino que las supuestas inconsistencias o diferencias no eran, en modo alguno, sustanciales. Con lo que, la intención e interés del defensor en restarle credibilidad a la víctima solo se quedó en ello. Dicho testimonio presenta una tan clara coherencia interna o intrínseca que, incluso, resistió los embates de la parte defensiva lo que lo hace altamente creíble respecto de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Quedo acreditado que Vidal Andrés era celador y trabajaba de noche, la madre de la víctima (Dora Lucía Acosta) y su padre (Leonardo Muñoz) lo afirmaron enfáticamente en juicio, indicando que trabajaba de noche, en el colegio donde estudiaba V. o en otras entidades, porque le pagaban más. E incluso las pruebas de la Defensa también lo corroboran, porque la madre de Vidal Andrés (Lucía de los Dolores Muñoz), aunque aseguró que trabaja de día, también indicó que lo hacía de noche, y que en ocasiones empataba el turno; es decir, trabajaba de día y seguía en la noche o viceversa. La señora Janeth Jiménez, ex esposa del acusado, aseveró que para el 2007, trabajaba de día, pero que a veces lo hacía de noche en relevos a compañeros, y esto, incluso, fue

admitido por el propio acusado en su declaración. Y además Defensa allegó certificación de la empresa de seguridad y vigilancia Atempí, en la cual se indica que Vidal Andrés laboró en esa empresa durante los años 2007 y 2008, sin manifestar horario y lugar de trabajo.

Se acreditó además que Vidal Andrés iba con frecuencia a la casa de sus padres (abuelos de la víctima). Así lo corroboró Camila Acosta, prima de ésta, quien afirmó que Vidal vivía cerca de la casa de los padres e iba frecuentemente a ella; la que también visitaba V. Dora Lucía Acosta, igualmente informó que para el 2007, Vidal iba con mucha regularidad a la casa de sus padres y que su hija también lo hacía, que lo sabe porque, aunque trabajaba de 5:30 a.m., a 3:30 o 4:00 p.m., cuando llegaba a la casa la niña le contaba que había estado en la de la abuela y que jugaba mucho con su tío Vidal Andrés. Agregando que, para esa misma época, su esposo Leonardo estaba convaleciente y, como ella trabajaba, la abuela de la niña subía mucho al 2° piso a darle vuelta. Llegó a ver a Vidal Andrés durmiendo en la casa de la mamá, tanto que ésta decía que no le hicieran bulla. Y que a V. la cuidaba la abuela en la casa y también en la de ella; incluso, a veces se quedaba a dormir allá.

El señor Saúl de Jesús, padre de Vidal Andrés, adujo que V. iba a su casa y también su hijo, en eventos especiales, en las noches y los fines de semana. En tanto, que señora Lucía de los Dolores (madre de Vidal Andrés), igualmente admitió que éste, aunque poco por razón de su trabajo, también iba a su casa.

Acota la primera instancia que la corroboración clara y precisa de estas dos circunstancias es en extremo valiosa, por cuanto no solo llena de credibilidad aquel testimonio de la víctima, sino que hace más creíble la ocurrencia del hecho denunciado, por cuanto enseña que, en verdad, el procesado, en ocasiones, estaba de día en la casa de la abuela de la niña, por haber trabajado en la noche, a donde también iba con frecuencia la menor víctima. Lo que, de contera, evidencia la oportunidad que tuvo (de espacio y tiempo) para cometer la conducta sexual que se le enrostra. Las cuales, de contera, demuestran en forma diáfana, el indicio de oportunidad para la comisión del delito toda vez que, como hecho indicador, obra el que quedó probado, Vidal Andrés sí iba a la casa de su madre (abuela de la víctima), -quien también

acudía a ella regularmente porque vivía en el 2° piso. Como nexos causal o inferencia lógica que, a raíz de esa cercanía de ambos y su vínculo familiar, coincidían en esa vivienda. Y, como hecho indicado o conclusión, que al verse a solas con la niña aprovechó la oportunidad para tocar sus partes íntimas, como bien lo relatara aquella.

Respecto a que existía una buena relación entre Vidal Andrés y la familia de V.M.A., Camila Acosta aseguró que no conoció problema alguno entre su prima y Vidal Andrés. Dora Lucía incluso agregó que Leonardo y Vidal eran muy unidos y que, como el segundo tenía motocicleta llevaba al primero a las diálisis. Que nunca tuvieron problemas hasta que se enteraron de lo que le había hecho a su hija. Que incluso lo visitaban en la cárcel. Con ella era muy especial y servicial y nunca le vio nada raro, tanto así que la esposa de él es la madrina de su hija. Leonardo Muñoz, también manifestó que con Vidal Andrés eran muy unidos, cuando se enfermó Vidal era muy pendiente de él, lo llevaba y traía. Las celebraciones las hacían juntos. Iba a visitarlo a la cárcel cuando podía. La señora Lucía de los Dolores, madre de ambos, afirmó que Leonardo y Vidal tenían una muy buena relación hasta que se presentó el problema de V., y Janeth Jiménez aseveró que Dora Lucía y Leonardo visitaban a Vidal en la cárcel (ratificando, a su vez, lo que informaron estos sobre dichas visitas). Esta corroboración es trascendente porque no solo impregna de credibilidad el testimonio incriminador de la víctima, sino que hace poco creíble que existiera un móvil avieso en querer perjudicar ilícitamente al procesado.

Respecto a que V.M.A. lloraba mucho en el baño y se sentía culpable, Camila Acosta, su prima, aseveró que ella era muy alegre, pero que entre los 10 y los 11 años aproximadamente, se volvió retraída, no salía casi y era más solitaria. Dora Lucía, su progenitora, dio cuenta que, como entre los 9 y 10 años, empezó para atrás, era callada, se volvió rebelde, se mantenía sola en la pieza, encerrada y decía mucho que se quería ir a vivir a Buenos Aires donde la abuela materna. Leonardo Muñoz, su progenitor, manifestó que la niña era extrovertida, jugaba mucho, pero fue creciendo y se volvió retraída y más tímida. En tanto que los testigos de Defensa no rebatieron esta situación, porque la abuela Lucía de los Dolores, Janeth Jiménez, y el abuelo Saúl, solo

adujeron que la relación entre ellos (Vidal y V.) era normal. Entre tanto, Vidal afirmó que V. no lo visitó en la cárcel.

Que Vidal Andrés le daba regalos a V. y la llevaba al parque. Así lo confirmó su señora madre, Dora Lucía, indicando que los domingos él le pedía permiso para llevarla al parque. Y Leonardo, su padre, adujo que, cuando la niña fue creciendo Vidal era muy pendiente de ella, la llevaba a comer helado y al estadio. Que después de esos hechos no volvió a estar sola con él, Dora Lucía que como a partir de los 10 años ya la niña no quería estar sola con el tío, la llamaba y no iba, solo cuando tenía como 17 años accedió a ir con él al parque. Saúl Muñoz y Lucía de los Dolores, aseguraron que por horarios no coincidían; es decir, que no los veían solos. Janeth, aseguró que trabajaba de lunes a sábado todo el día, por lo que tampoco pudo haberlos visto solos y, Luz Marina (actual pareja del acusado), vivía en otro barrio y solo los visitaba los fines de semana.

Sobre la afirmación de que V.M.A. le contó a su prima, a su esposo, a una tía materna y a la mamá. Para la primera instancia se tiene que Camila Acosta lo corroboró, pues aseguró que se lo contó cuando ella tenía como 8 o 10 años. Dora Lucía averó que, a ella, se lo contó el esposo de su hija y también su prima Nancy. La víctima denunció porque Vidal Andrés iba a salir de la cárcel y le daba miedo que le hiciera eso a otra niña. Dora Lucía afirmó que la denuncia fue el 22 de enero de 2018, antes que él saliera de la cárcel. Leonardo Muñoz informó que Vidal lo llamó de la cárcel como 15 días después de haberse enterado de lo sucedido. Mientras que V., explicó que, como Vidal no quiso aceptarle a su padre que había cometido ese error, concluyó que si no lo reconocía podía hacérselo a otras niñas. Y, Ana Cecilia Muñoz (tía del procesado) indicó que Leonardo le dijo que iban a denunciar a Vidal Andrés, y para ese momento él no había salido de la cárcel.

Es claro que después de la denuncia todo cambió en la relación familiar. Dora Lucía aseguró que la última vez que habló con Vidal fue en diciembre de 2017 o enero de 2018, que aún estaba en la cárcel. Leonardo Muñoz aseveró que la última vez que lo visitó fue en diciembre de 2017, pero que ya no tiene ninguna relación con él, aceptó que el papá lo demandó porque fue grosero con él, pero cree que todo se debió a este problema, aclarando que esa

demanda fue el año pasado (es decir, 2019). Camila Acosta ya había indicado que no conocía problemas entre Vidal y V. diferente al que motivó este proceso penal. La señora Lucía de los Dolores Muñoz (madre de Vidal y de Leonardo) enfatizó en que sus hijos tenían buena relación hasta que se presentó este problema. Y, aunque Ana Cecilia Muñoz indicó que la relación entre estos se dañó cuando repartieron la herencia, debe recordarse que, según lo dijera Vidal Andrés, esa partición o adjudicación material fue en 1997, además, Saúl de Jesús Muñoz dio a conocer que su manifestación de desheredar a Leonardo fue en 2018, y que Janeth Jiménez, ex esposa de Vidal, aseguró que la relación entre aquellos, para 2007, era buena, normal.

Lo anterior demuestra que, como lo asegura la víctima, la relación entre sus padres con el resto de la familia y especialmente con sus abuelos y Vidal Andrés se deterioró a partir de que ella sacara a la luz pública los vejámenes a los que fuera sometida de niña por parte de Vidal Andrés.

Considera entonces el *a quo* que la versión acusatoria de la víctima presenta no solo coherencia interna, sino también externa ya que las citadas pruebas corroboran sus dichos, en cuanto a las mencionadas circunstancias temporo-espaciales, modales y personales en las que, asegura, sucedieron los hechos enrostrados al procesado. No observándose, en los testigos ni en la víctima, ningún interés perverso en querer afectar ilegítimamente a su tío o en el resultado del proceso. Luego, la Fiscalía sí demostró su teoría del caso, pues allegó elementos de convicción serios, precisos y legítimos que soportan cada uno de sus pilares; esto es, que el acusado le realizó tocamientos libidinosos en vagina y senos a su sobrina, cuando ésta tenía entre 9 y 10 años.

Respecto a la estrategia de la Defensa se tiene que sus pruebas estuvieron dirigidas a probar que la denuncia estuvo motivada por rencillas entre el acusado y el padre de la víctima a causa de una presunta repartición que hizo el padre de ambos de un inmueble de su propiedad y del presunto desheredamiento que éste hiciera a aquel. Para el efecto se presentaron en juicio los testimonios de Saúl de Jesús Muñoz Sánchez, padre del procesado y del progenitor de la víctima; quien, sustancialmente, informó que Leonardo su hijo, para 2007, estaba enfermo, porque era trasplantado de corazón y riñón, y vivía en el 2° piso de su casa. Dora Lucía, su esposa, laboraba en una

empresa de aseo. V., estudiaba hasta la 1 de la tarde. Vidal Andrés era vigilante en una planta de energía, tenía una motocicleta que guardaba en la sala de su casa, aunque vivía con su esposa Janeth Jiménez en una casa que construyó abajito de la suya, en un terreno que él mismo le regaló. Su esposa no subía al 2° piso porque sufre de varices y no puede subir escalas. Vidal y Leonardo llevaban una mala relación porque Leonardo le tenía bronca y celos a Vidal, porque él quería más a Vidal y porque lo desheredó ya que le pegó. La relación entre Vidal y V., para 2008 y 2009, era maravillosa, ella le pedía consejos y se abrazaban.

Aunque con este testimonio, la Defensa pretendió demostrar el motivo avieso de la denuncia por las rencillas entre Vidal y Leonardo; así como la falta de oportunidad para que se cometiera el delito endilgado; no solo no lo logró, sino que el mismo corrobora circunstancias que hacen más creíble la comisión del punible. Es que no solo evidencia un marcado ánimo en beneficiar a su hijo Vidal, signado por las rencillas que ha tenido con Leonardo, sino que admite, Vidal Andrés sí iba con frecuencia a su casa, como también lo hacía V. y aunque aseveró que Vidal solo tenía un turno que era de 5 de la mañana a 6 de la tarde su misma esposa, Lucía de los Dolores, afirmó que él también trabajaba en las noches. Igual lo indicó la ex esposa de Vidal.

Pero, como si fuera poco, le admitió a la Fiscalía que los problemas entre Leonardo y Vidal empezaron antes que éste saliera de la cárcel y a la Defensa le precisó que esa relación se puso mala cuando se casó V. en 2018. Y, resalta la primera instancia que fue en esa época que se formuló la denuncia en contra de Vidal, cuando aún estaba en la cárcel. Incluso a la Fiscalía se lo reiteró, indicando que cuando se conoció “la canallada y el montaje que estaba haciendo la hija de Leonardo contra Vidal”, ahí fue que se dañó la relación entre ellos. Al Ministerio Público le iteró que esa mala relación entre ellos inició en 2018; así como también le aclaró que le dijo a Leonardo que lo iba a desheredar, posterior al matrimonio de V, acotando que esta se casó y como a los 4 meses fue que surgió lo del presunto abuso de Vidal a ella.

Con Adriana Patricia Pérez Ríos, investigadora, la Defensa incorporó certificación laboral del procesado, donde se establece que sí era vigilante para la época de los hechos; pero no da cuenta de sus horarios. Así como

conversación de WhatsApp entre Leonardo y Sara, la hija de Vidal Andrés, en la que aquel le reclama por defender a su padre, dándole a entender que eso es incomprensible porque ella también fue víctima sexual de él, y cómo ella le refuta diciéndole que no lo está defendiendo y que solo quiere hacerse al margen de este problema. Esas pruebas documentales que lo que hacen es corroborar las incriminaciones al procesado; ya que demuestran que sí era celador para esa época y, según el *a quo*, los celadores trabajan de día, pero también lo hacen de noche; lo que genera la oportunidad para que pudiera coincidir con V. en la casa de su madre. Mientras que la conversación en WhatsApp pone en evidencia la situación de un padre indignado por el abuso sexual a su hija y su recriminación a quien, habiendo sido víctima de la misma persona, por hechos similares, no quiere colaborar con la demostración de ese nuevo abuso. Pero, además, la receptora de ese reclamo (Sara) no desmiente la insinuación, sino que afirma no estar defendiendo a su padre, sino que la motivación de no colaborar es su deseo de hacerse a un lado, y no por ninguna otra razón.

Lucía De Los Dolores Muñoz, madre de Vidal Andrés y de Leonardo, afirmó que para noviembre y diciembre de 2007, Leonardo vivía con su esposa Dora Lucía Acosta en el 2° piso de su casa, era trasplantado de corazón y de riñón y no trabajaba, y Dora Lucía trabajaba medio tiempo, que no subía al 2° piso porque se mantenía en su casa haciendo sus oficios, que la casa de Vidal Andrés linda con la suya y, para esa época, él trabajaba en la planta de energía de 6 a 6, pero a veces le cambiaban los turnos y otras le toca empatar; tenía motocicleta y a veces la guardaba en su casa. Que Leonardo y Vidal llevaban una buena relación, pero, a raíz de este problema ya no se hablan. Que V. visitaba su casa, dependiendo del estudio, y la relación entre Vidal y V. era normal, de tío a sobrina. Adujo que su habitación es grande, que Vidal iba a su casa, pero poco, por el trabajo, que Vidal y V. en 2007 no coincidieron en su casa por la diferencia de horarios. No recuerda haberle encomendado a V. gestiones para 2007. Al Ministerio Público le aclaró que Vidal y Leonardo tenían buena relación hasta este problema, pues ya no se hablan. Que no conoció ningún problema entre Vidal y V., que Vidal, unos días trabajaba en la noche y otros en el día.

Para el Juez de primera instancia este testimonio si bien podría servir a la causa de la Defensa, porque afirma que no subió al 2° piso y que no recuerda haber encomendado a V. alguna gestión; también lo es que, no solo no pone como principal o única razón para no subir a ese 2° piso por problemas de salud, sino ocupaciones en sus quehaceres (lo que es trascendente porque permitiría concluir su imposibilidad para hacerlo, pero ésta -los oficios propios de su casa- permite inferir que sí podía hacerlo y, por tal que, eventualmente, subiera a dicha casa, máxime que estaban su hijo enfermo y su nieta menor de edad). En tanto que, respecto de la encomienda o petición a su nieta para que bajara a su casa, no lo niega, simplemente dice que no lo recuerda. Pero, además, ratifica que el problema entre Leonardo y Vidal se suscitó a raíz de esta denuncia y no por ninguno otro, así como que él también trabajaba de noche, lo que hacía posible que estuviera en el día en su casa; por lo que, su aseveración de que V. y Vidal Andrés no coincidieron en su vivienda por sus horarios, no solo se ve refutada por esta información, sino que hace muy posible tal encuentro.

Ana Cecilia Muñoz, tía del procesado, ratificó el lugar de residencia de su hermana Lucía de los Dolores y el esposo, así como el de su sobrino Leonardo y su familia. Informó que V. se casó y vive en Estados Unidos hace 2 o 3 años, que su hermana y el esposo hace muchos años repartieron la herencia y por eso Leonardo le tiene como envidia a Vidal porque éste construyó 2 casas; lo sabe porque habla mucho con su hermana Lucía. Que Leonardo y Dora Lucía le preguntaban insistentemente a V. si Vidal le había hecho algo y ella era callada y aun así iban a visitarlo a la cárcel. Dijo la testigo que no volvió a tratarlos porque empezaron a maltratar a Lucía y a Saúl. Que Vidal es muy echado para adelante y Leonardo no, Vidal estuvo en la cárcel condenado porque tocó a Santa, la hija. Le aclaró a la Fiscalía que lo de la herencia se enteró hace como 4 años y al Ministerio Público le explicó que Leonardo le dijo que lo iban a demandar por lo que le hizo a V. para que los indemnizara.

Para el Juez, este testimonio reitera las condiciones físicas de vivienda de la víctima y su abuela, y aunque en principio, podría pensarse que serviría a la Defensa, porque dice que los problemas entre Leonardo y Vidal vienen desde la repartición de la herencia y que aquel le tiene envidia a éste (soportando así su tácita teoría del móvil avieso), lo realmente cierto es que, contextualizado

en sí mismo y analizado con los restantes, está lejos de cumplir tal cometido. Habida cuenta que, si bien la herencia se repartió según informa Vidal desde 1997 (mucho antes de la denuncia que fue en 2018), ella misma aclara que lo de la herencia se enteró apenas hace como 4 años, pero, además, se enteró de esas presuntas rencillas entre ellos porque hablaba con su hermana Lucía de los Dolores; sin embargo, fue clara y reiterativa en afirmar que la relación entre ellos fue buena hasta este problema.

Saúl de Jesús, terminó aseverando que la relación de ellos se dañó a raíz de este problema, el que llama canallada de V. Pero, adicionalmente, da cuenta que Vidal Andrés fue condenado penalmente y estuvo en la cárcel cerca de 9 años por haber tocado a su hija Sara. Lo que se acompasa con el reclamo que le hacía Leonardo a Sara por no colaborar con el caso de V. quien también fue víctima de Vidal por un abuso sexual similar. Mientras que la insistencia a V. para que dijera si Vidal también la había tocado a ella, de ninguna manera puede tenerse como signo del interés nefasto en querer perjudicarlo, sino en el natural comportamiento de un padre ante una situación de esas; porque la insistencia no era solo de Leonardo sino también de Dora Lucía, la mamá, y fue para la época en que Vidal fue condenado, por lo que era evidente que una vez demostrada la realidad del abuso sexual a su propia hija, los padres de V. quisieran verificar si también a ella la había tocado pues, si se lo hizo a la hija, por qué no podían pensar que también a su sobrina se lo pudo hacer.

Adicionalmente, Ana Cecilia adujo que V. era callada, o sea que no lo negó, y que ellos (Leonardo y Dora Lucía) visitaban a Vidal en la cárcel. Por lo que tampoco es útil ni pertinente a la estrategia defensiva ni a su teoría del caso, por el contrario, demuestra un indicio, el de proclividad o de capacidad para la comisión de este tipo de delitos. Advierte el Juez de primera instancia que, como hecho indicador, obra el que quedó probado fue condenado por un delito de abuso sexual contra su hija menor de edad. Como nexo causal o inferencia lógica, que tuvo la oportunidad para estar a solas con la menor. Y como hecho indicado o conclusión, que, al verse a solas con la niña, le tocó sus partes íntimas como ya lo había hecho con su propia hija.

Acotó el *a quo* que no se debe desviar la atención de este medio de prueba, válido y claramente justificado, aduciendo que se está haciendo uso del

derecho penal de autor, porque su responsabilidad penal no se está derivando de su pasado judicial sino que, el hecho claro e irrefutablemente demostrado de su condena en firme por un delito sexual contra menor de edad, funge válida y necesariamente como un hecho indicador de su capacidad para cometer esta clase de delitos sexuales contra menores de edad. Afirma que, podría admitirse dicho uso del derecho penal de autor, si esa condena penal en firme, se le estuviera teniendo como hecho indicador de un delito de otra naturaleza. Indicio que, junto al de oportunidad para la comisión del delito, fungen como concordantes y convergentes, ya que los actos materiales que soportan estas inferencias no solo ensamblan entre sí, sino que enseñan esas conclusiones como material y lógicamente posibles. Y, además, en calidad de graves, toda vez que tales actos materiales indicadores llevan a esas conclusiones o hechos indicados, con una alta probabilidad racional y lógica por encima de cualesquiera otras. Además, este tipo de prueba está admitido expresamente por la ley y la jurisprudencia penal para este sistema acusatorio<sup>2</sup>.

Los testimonios de Janeth Elena Jiménez Montoya y Luz Marina Rodríguez, excompañera y actual pareja del acusado respectivamente, ratifican circunstancias como el empleo que para ese entonces tenía Vidal Andrés, dónde vivía y cómo estaba distribuida la casa. Aunque del testimonio de la última, destaca el a quo el hecho de que, a raíz de esta denuncia, Vidal le iba a pasar sus bienes a ella, entonces, Teresa, la hermana de Vidal y Leonardo y tía de V., también empezó a ponerle problema.

Por último, del testimonio del acusado se establece, en todo momento, un claro interés en mostrar a Leonardo como un mal hijo, violento y agresivo con sus padres, y a él, ajeno a cualquier posibilidad física de haber podido estar en la casa de sus padres y especialmente con su sobrina V., lo que resulta contradictorio y evidentemente maquillado pues, si se querían tanto como él dice, y ella especialmente lo amaba, como asegura se lo decía, y si además vivían colindantes, era imposible que no coincidieran en la casa de la madre de Vidal, pues ambos iban a ella. Lo que, impide asignarle credibilidad a su testimonio, en este específico aspecto.

---

<sup>2</sup> Artículos 357, 373 y 382 de la Ley 906 de 2004. Así como la SP-3332 del 16 de marzo de 2016, radicado 43866; y la sentencia del 21 de octubre de 2009, radicado 32.193.

Concluye la primera instancia que las pruebas de descargos no logran estructurar en forma lógica ni sólida la tácita teoría de la Defensa, y menos aún desvirtuar o restar credibilidad a las de cargos. Con lo que, la duda que aduce el defensor no surge. Ni las pruebas de descargos, ni los cuestionamientos a las de cargos, logran desvertebrar la teoría del caso de la Fiscalía, ni tampoco sustentar una razón suficiente que le de solidez a la tesis de la Defensa ni generar o poner en evidencia la duda que pretende concluyendo el Juez de primera instancia que, no solo la Fiscalía sí probó eficiente y suficientemente su teoría del caso, sino que la Defensa no acreditó una razón suficiente que probara la suya o que desvirtuara o generara duda sobre aquella.

**3.3. Del recurso.** Inconforme con la condena, el defensor del ciudadano sentenciado interpone el recurso de alzada arguyendo que la primera instancia dejó de lado el hecho de que la víctima en su testimonio fue clara en afirmar “no sé en qué momento empezó a suceder pues el abuso. Yo no sé cómo empezaron los hechos. No es el que me Dijo. La verdad no lo sé”. Ello en tanto si bien son hechos que se vienen investigando desde el año 2007, ante un hecho de tal magnitud y significado para la vida misma de la declarante, se torna sospechoso que rememore lo demás con esa perfecta coherencia interna o intrínseca como lo afirma el *a quo*, pero no recuerde cómo empezaron los hechos ni en qué momento, como ella misma lo afirma, situación que definitivamente debe tenerse en cuenta para la valoración de un testimonio como el de una víctima de un delito sexual pues lo que resulta apegado a la realidad y a las reglas de la experiencia es que precisamente la manera en cómo se inicia el abuso es lo que perfectamente recuerda la víctima y aún más en el presente asunto, pues no hay ninguna circunstancia que para ese momento nublara la psiquis de la menor y no pudiese rememorarlos, como sí extrañamente puede rememorar después de tantos años de la ocurrencia de los hechos, los demás detalles que relató en el juicio.

Esta afirmación de la víctima hace incluso más creíble la hipótesis defensiva y genera dudas sobre la ocurrencia del hecho, insistiendo en que se torna en extraño y sospechoso, pues no es coherente que simplemente la memoria esté en blanco y no se recuerde cómo empezó y de un momento a otro ya esté siendo abusada por parte del acusado.

Resalta, además, el censor inconsistencias en el testimonio de V.M.A. tales como que, en la denuncia, según lo plasmado, afirmó que los hechos habían ocurrido el 1º de abril de 2006, pero en juicio dijo que esa fecha no era cierta pues el evento había ocurrido los meses de noviembre o diciembre del año 2007. Advierte importante precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar sin embargo frente a esta situación el Juez la justifica en la explicación dada por la víctima de que en la denuncia había indicado que sucedieron cuando tenía como 9 o 10 años, pero como se le dijo que debía indicar una fecha, por eso dijo que 2006, pero aun así advirtió que esa fecha era aproximada; se discrepa de que esta explicación, aunado al paso del tiempo, haya sido suficiente para el Juez de primera instancia, pues no es lógico que una persona que denuncia tales hechos, al ser solicitada a precisar una fecha de ocurrencia de los mismos, simplemente diga una fecha al azar. De ahí entonces que se pueda afirmar que por el paso del tiempo al acusado se le puedan enrostrar estas conductas cualquier día del mes de abril bajo esta justificación lo que tornaría incluso en indefendible esta causa, pues no se podría saber entonces circunstanciadamente en el tiempo cuando realmente ocurrieron los hechos.

Considera errada la apreciación del Juez de que la afirmación de V.M.A. respecto a que estaba en casa de su abuela, pero su abuela no estaba porque estaba en su casa, en lugar de desacreditar el testimonio lo vigoriza porque prueba que la casa era de 2 plantas. Afirma la Defensa que se proponía también acreditar que producto de la animadversión y la intensión dañosa de la víctima en acuerdo con su progenitor, estaban denunciando hechos infundados y acomodándolos para hacer ver que esa oportunidad de estar solos el acusado y la víctima, hiciera más creíble la ocurrencia del hecho, no se explica el censor de qué manera el hecho de que la casa fuese de dos plantas corrobore la ocurrencia de los hechos, pues ello ni siquiera motivo de controversia, sino la presencia o no de personas allí, especialmente de la abuela.

También resalta el censor el que la víctima hubiese dicho en juicio que ella creía que Vidal para ese momento no vivía en esa casa, pues en la denuncia afirmó que los hechos ocurrieron en la pieza de él. Se intentó justificar ello por parte de la declarante en que ella estaba muy pequeña y para el Juez fue aceptable esa explicación sin embargo considera la Defensa que dicha

contradicción frente a las circunstancias del lugar en que ocurrieron los hechos es sumamente relevante pues precisamente frente a ello es que se indaga para restar credibilidad al testimonio de la víctima, lo que contrario a lo que piensa el *a quo*, se logró por parte de la Defensa.

Pero, además, según el Juez, la testigo Lucia de los Dolores Muñoz, abuela de la víctima “*confirmó que su habitación es grande, como lo afirmó ésta. Y que, en todo caso, siempre aseguro que fue en la casa de la abuela.*” Sin embargo, considera el censor, que lo que afirma la testigo es que su habitación es grande, de ninguna manera está corroborando los dichos de la víctima, pues nunca en su testimonio dijo que V.M.A conociera esta habitación como la habitación donde dormía Vidal, en ese sentido es errada la corroboración que hace el *a quo*.

Considera la Defensa que no fueron en vano las explicaciones de las impugnaciones de credibilidad a la víctima hechas en desarrollo del juicio oral pues, a diferencia de lo que consideró el *a quo* en la sentencia, no son “*diferencias lingüísticas y/o conceptuales*” en su declaración, sino realmente circunstancias de tiempo, modo y lugar que se están poniendo en duda, que definitivamente restan valor y credibilidad a su testimonio, pues cómo no será importante que ante un evento que presuntamente lesionó su integridad y formación sexual, V. sepa mínimamente como inició el abuso, en qué año sucedió, quiénes estaban presentes, en qué lugar sucedió. Son estas las circunstancias que en el contrainterrogatorio se abordaron y se impugnaron, entonces cómo no tenerlas en cuenta para restar convicción o valor probatorio, si de ellas se confirma o se descarta la existencia de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación y, reitera, se logró restar en gran proporción credibilidad al testimonio de la víctima y sembrar la duda ante la existencia de los hechos, así como fortalecer la estrategia defensiva de que existe ese móvil y/o animadversión) para la denuncia que se interpuso como a continuación se expone.

A efectos de acreditar la animadversión de la víctima y principalmente de su padre hacia el acusado, advierte la Defensa que el testimonio del señor Saúl de Jesús Muñoz Sánchez es de capital importancia pues es quien contextualiza los problemas y los motivos que tuvo su hijo Leonardo para

alentar a su hija V. a denunciar estos hechos en la fecha en que se realizó y no antes pues, como lo deja ver el Juez en la sentencia, si bien la herencia o partición se realizó desde 1997, es solo hasta el año 2018 que, debido a los problemas de violencia que tenía Saúl con su hijo Leonardo y este a su vez con el acusado, manifestó su intención de desheredar al primero, lo que impulsó a éste a toda costa a querer perjudicar injustamente al procesado, considera entonces el censor que la conclusión a la que llega el *a quo* frente a este aspecto es errada. La relación de la familia, especialmente entre el acusado con su hermano Leonardo y a su vez éste con su papá, como lo indicara en el testimonio de Saúl, se dañó, se deterioró porque en el 2018 realizó la afirmación del desheredamiento, puesto que venía siendo víctima de violencia por parte de su hijo Leonardo, como lo explicó en el juicio, y producto de estas afirmaciones precisamente y como aduce el Juez en la sentencia, que llama la atención que para el mismo año se haya formulado la denuncia en contra de Vidal, persona a la cual ya el señor Saúl había manifestado su querer de dejarle sus bienes, lo que corrobora entonces que efectivamente existía esa rencilla que motivó la presentación de la denuncia para aquel entonces.

Pese a ello, el Juez de primera instancia aduce que con el testimonio del señor Saúl *“solo evidencia un marcado ánimo en beneficiar a su hijo Vidal, signado por las rencillas que ha tenido con Leonardo”*, la Defensa considera que no le asiste razón pues el testimonio a través del contrainterrogatorio no fue impugnado en aquel punto y del relato que se ofreció en el juicio por el comportamiento del testigo no se evidencia tal conclusión, dejando el Juez esta afirmación sin explicar el porqué de la misma y dejando de lado que el testimonio es sumamente importante porque en efecto demostró, sin ser impugnando, el motivo avieso de la denuncia en el presente asunto.

Frente al análisis y valoración que realizó el juez del testimonio de la señora Lucia de los Dolores Muñoz, considera la Defensa que tampoco le asiste razón al *a quo* al indicar que esta testigo corroboró que Vidal *“también trabajaba de noche, lo que hacía posible que estuviera en el día en su casa; por lo que, su aseveración de que Valentina y Vidal Andrés no coincidieron en su vivienda por sus horarios, NO solo se ve refutada por esta información, sino que hace muy posible tal encuentro”*. Sin embargo, esta testigo lo que acredita por el contrario es que incluso el acusado en ocasiones tenía que empatar su turno para trabajar de

seguido, pues con la afirmación de que su turno era de 12 horas y que a veces le tocaba empatar lo que da cuenta no es que Vidal Andrés pudiese estar en su casa sino por el contrario que permanecía menos tiempo y era menos posible que coincidieran en horarios como lo explicó en el juicio. Incluso el testimonio de Saúl de Jesús dio cuenta también del horario que para la época en que presuntamente sucedieron los hechos tenía el acusado.

También arguye el censor que se hable por parte del Juez en la sentencia de duda razonable para el acusado, pues ello implica que, si no había precisión en los horarios de trabajo de Vidal Andrés para aquella época como lo dice el mismo Despacho, si se tenía esa duda lo que procedía era favorecerlo, no resolverla precisamente en su contra diciendo que por ello cabía la posibilidad de que Vidal Andrés coincidiera en horarios con la víctima y se hiciera posible la comisión de ese hecho, dejando de lado incluso que testigos como Saúl de Jesús y Lucía de los Dolores habían expresado que conocían su horario de trabajo en el día y que por ello no era posible que coincidieran para aquella época, teniendo entonces estos testimonios más la prueba documental de descargos que acreditaba su trabajo para ese entonces, lo que procedía era resolver en su favor por encontrarse una duda razonable frente a la eventual ocurrencia de estos hechos, sin embargo erradamente el Juez resuelve de la manera contraria, violentando así la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Además, la madre del acusado fue clara en explicar que su otro hijo Leonardo caminaba, no estaba en una situación que se lo impidiera y por ello bajaba al primer piso, que las labores del segundo piso la esposa de Leonardo y madre de V. las dejaba listas y que como este último no estaba reducido también ayudaba, por lo que situaciones tales como (i) que por su condición de salud la señora Lucía no podía subir al segundo piso, (ii) sus actividades domésticas propias del primer piso se lo impedían y (iii) que Leonardo en ocasiones también bajaba, descartan la posibilidad de que se pudiera llegar a la conclusión de que Lucía de los Dolores “*eventualmente, subiera a dicha casa, máxime que estaban su hijo enfermo y su nieta menor de edad*” como lo dice el Juez.

Considera la Defensa que no le asiste razón al Juez cuando argumenta en la sentencia lo siguiente: *“Leonardo, el padre de la víctima, trató de convencer a la hija de Vidal para que declarara en el juicio en contra de él, lo cual, es suficiente para demostrar que sí se orquestó la presente denuncia. Responde el Despacho: Ésta, es otra conclusión inatinente, porque la misma, según el contexto de dicha conversación no permite inferir y menos razonablemente que la denuncia sea una mentira creada por aquel; toda vez que, si bien, es cierto, se probó que Leonardo trató de convencer a Sara, la hija de Vidal Andrés, para que declarara en juicio, ello por parte alguna demuestra y menos suficiente ni por sí sola, que la denuncia haya sido una mendacidad orquestada por aquel; pues, quedó probado, ella fue víctima de su padre por hechos similares y, por ende, lo que pretendía Leonardo era que lo diera a conocer en este proceso adelantado ya por abuso sexual a su hija Valentina. Por lo que, extractar de esa conversación una tal consecuencia de maquinación perversa en contra del procesado, es un error de lógica en la construcción de dicho argumento, que lo invalida necesariamente y que, de contera, impide generar el efecto demostrativo que con él se pretende.”*

Argumenta el censor que el *a quo* en el anterior argumento incurre en contradicción, pues inicia con la premisa que fue expuesta en alegatos de conclusión por la Defensa y que fue estrategia defensiva en la primera instancia, es decir la animadversión y el móvil de la denuncia, enunciando que *“Leonardo, el padre de la víctima, trató de convencer a la hija de Vidal para que declarara en el juicio en contra de él, lo cual, es suficiente para demostrar que sí se orquestó la presente denuncia.”*, lo cual según el *a quo* es una conclusión inatinente. Sin embargo después adujo el Juez que en efecto *“si bien, es cierto, se probó que Leonardo trató de convencer a Sara, la hija de Vidal Andrés, para que declarara en juicio, ello por parte alguna demuestra y menos suficiente ni por sí sola, que la denuncia haya sido una mendacidad orquestada por aquel”*, esta conclusión también es motivo de disenso por parte del censor, pues no con esta sola prueba se pretendía demostrar el móvil de la denuncia, solo probar lo que en efecto quedó probado, que aquel trató por ese medio de convencer a Sara para que su declaración perjudicara en juicio a su padre y corroborando esta situación con la demás pruebas de descargos pudiese el Juez concluir que en efecto dicho móvil existió (la intención de perjudicar al acusado por las rencillas entre este y el padre de la víctima a causa de la repartición que les hizo su padre de un inmueble y el desheredamiento que sufriera este último.

Ratifica el apelante que en efecto, hubo una manifestación de desheredamiento y que las rencillas entre el acusado y el hermano incluso se estaban presentando en días anteriores, pues el maltrato que estaba sufriendo Saúl de Jesús por parte de su hijo Leonardo deterioró la relación entre Vidal Andrés y Leonardo a tal punto que éste último para la misma fecha en que se hizo la manifestación de desheredamiento alentó a su hija a denunciar a Vidal y luego de ello trató de convencer a la hija del éste para que hiciera lo propio, todo debido a esta situación como considera la Defensa logró acreditarlo en el juicio.

La antedicha situación no puede ser desechada de plano como lo hizo el *a quo*, pues si se valora en conjunto la prueba presentada por la Defensa, así como se valoró la de la Fiscalía, aunadas las imprecisiones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la ocurrencia de los hechos por parte de la víctima, se puede corroborar con la misma que, en efecto existe ese móvil para promover la denuncia infundada, con la sola intención de perjudicar al acusado.

Solicita en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada dadas las omisiones a la valoración probatoria proveniente del Juzgado de origen, que de alguna manera ante estos errores que se ponen de presente han hecho de la sentencia impugnada un proveído susceptible de revocar, porque con esa errada interpretación se menguó el fundamental derecho de un ciudadano inocente que por alguna retaliación se forjó en una falsa denuncia.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

#### **4.2. Problema jurídico.**

Enfrentamos un problema jurídico de índole probatorio pues la Defensa apelante afirma que existe una conspiración en contra del procesado, orquestada por el padre de V.M.A. en conjunto con ésta, su madre y hasta su prima.

#### **4.3. Valoración y solución del problema jurídico.**

Conforme a la teoría conspirativa planteada por la Defensa, los hechos denunciados no ocurrieron, el proceso se originó en la manipulación del testimonio de V.M.A. por parte de su padre Leonardo Muñoz Muñoz quien, con mala intención y mala fe, traducida en el deseo de destruir a su hermano Vidal Andrés por los celos que el primero sentía en contra del segundo por ser el hijo favorito de sus padres, preparó a su hija para que le mintiera a la Fiscalía y a las autoridades, y de allí deriva que deba absolverse por duda razonable.

En la sistemática procesal penal democrática que nos rige, el procesado se presenta al juicio cobijado por la presunción de inocencia, presunción que debe ser desvirtuada, más allá de duda razonable, por la prueba que la Fiscalía haga desfilan en juicio. La jurisprudencia ha establecido que *“...existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, si debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible” (CSJSP, 12 oct. 2016, rad 37175, entre otras)”*<sup>4</sup>.

Visto el problema jurídico planteado, la Sala considera que la teoría defensiva no encuentra respaldo en las pruebas practicadas en el juicio oral por cuanto lo primero que debe valorarse para corroborar o desestimar la teoría de la Defensa impugnante es la credibilidad del testimonio de V.M.A., como prueba fundamental de cargos, testimonio que es atacado por la apelación calificándolo de hacer parte de una teoría conspirativa al haber sido manipulado por el padre de la joven denunciante; lo segundo es determinar si el testimonio de cargos, sumado a las otras pruebas que desfilan en el juicio,

---

<sup>4</sup> Sentencia del 28 de julio de 2021, SP3221-2021, Radicado 58687, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

tienen la suficiente fuerza suasoria para superar el baremo impuesto por la ley para confirmar la sentencia condenatoria.

Respecto del testimonio de la víctima, el *a quo* utilizó para valorarlo los criterios de apreciación del testimonio previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, pero además es claro que recurrió a las pautas establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la apreciación del testigo especialísimo, como es un menor de 14 años víctima de agresión sexual, y regularmente único testigo del delito, caso en el cual debe acudir a otros medios de prueba para corroborar el dicho de la menor, así lo ha dicho en reiteradas ocasiones:

*“En suma, la Fiscalía debió acudir a otros medios de prueba, como la corroboración periférica, que como ya lo ha indicado esta Corte -SP399-2020, 12 feb. 2020, rad. 55957- ha sido entendido en el derecho español para:*

*referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado<sup>5</sup>; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual<sup>6</sup>; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.*

*En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:*

*[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad<sup>7</sup>.*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a*

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> ATS 6128/2015

*colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual entre otros.”<sup>8</sup>*

De vieja data la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único directo de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez al conocimiento y convencimiento necesario para condenar, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que por lo regular no pueden ofrecer más que su versión de los hechos, para superar el baremo impuesto por la ley respecto del conocimiento sobre autoría y responsabilidad se han establecido jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, mismas que ya fueron contrastadas por el *a quo* con las pruebas que desfilaron en el juicio y que serán verificadas por la Sala.

La declaración de la menor de que fue abusada sexualmente cuando tenía entre 9 o 10 años de edad por su tío Vidal Andrés, a más de ser coherente, clara y precisa sobre los hechos denunciados, no fue desprestigiada de ninguna manera durante el conainterrogatorio cruzado, no logró la Defensa impugnar su testimonio y por ello merece credibilidad; es cierto que las personas pueden ser manipuladas, pero no es lo que se observó en el juicio, donde se escuchó a una mujer ya adulta clara, precisa, espontánea, coherente, reiterativa en sus dichos y, en fin de cuentas, creíble.

De otro lado no es una declaración huérfana pues está corroborada por pruebas independientes, pues más allá de la discusión sobre el valor suasorio de los dichos de los testigos de descargos, la ocurrencia de los hechos narrados por V. se ve confirmado por el testimonio de sus padres y su prima, quienes hicieron referencia a las actitudes comportamentales de la menor desde que cumplió aproximadamente 10 años de edad. Su madre Dora Lucia

---

<sup>8</sup> Sentencia SP399-2020, del 12 de febrero de 2020, Radicado 55957, reiterada en la SP765-2022, Radicado 50524 del 16 de marzo de 2022.

Acosta Arbeláez dio cuenta de que V. era una niña muy alegre y obediente pero después de los 10 años se volvió callada, rebelde y se mantenía encerrada en su pieza sin ganas de hacer nada, aunado a que le insistía en que se quería ir a vivir al barrio Buenos Aires, donde su abuela (materna). Su padre Leonardo Muñoz Muñoz ratificó los cambios comportamentales que observó en su hija, así mismo lo refirió Camila Acosta Muñetón, prima materna de V. refirió que esta era muy alegre pero cuando tenía 10 u 11 años se volvió retraída y ya no quería salir a la calle ni estar con gente.

Reprocha el censor que no se hubiera tenido en cuenta la afirmación realizada en juicio por V. respecto a que no recuerda en qué momento ni cómo empezó el abuso, pues considera que un hecho de tal magnitud, por más que pasen los años no se olvida, y en este tipo de delitos sexuales, afirma, la forma en cómo se inicia el abuso es algo que las víctimas recuerdan perfectamente, no teniendo sentido que V. recuerde los detalles del abuso, pero no la forma como se inició. Frente a este aspecto, planteado también en los alegatos de cierre, considera la Sala que la respuesta dada por la primera instancia es lógica y razonable al respecto, si se tiene en cuenta la corta edad que tenía V. para el momento en que se dio el abuso, esto es, 9 o 10 años, aunado al paso del tiempo pues pasaron 13 años desde el momento del hecho hasta su declaración en juicio, siendo apenas entendible que si la menor fue atacada en su sexualidad por un sujeto a quien le tenía plena confianza, no recuerde detalladamente cómo fue que la abordó sorpresiva e inesperadamente su propio tío.

Pese a lo anterior, una vez analizado en detalle el testimonio de la víctima, para esta Sala queda claro que el mismo es sensato y creíble en tanto las imprecisiones de concretar la manera como fue abordada por su tío y si el abuso ocurrió en la habitación de su abuela o en la de él, son realmente irrelevantes. Ella misma fue sincera al afirmar que bajó a la casa de su abuela –que quedaba en el primer piso de la suya- por algo, pero sin lograr recordar a qué, que él le buscó conversa y de un momento a otro le quitó la camisa, le bajó el pantalón mientras le besaba todo el cuerpo, le lamía los senos y la vagina y le preguntaba si le gustaba.

La reacción de la menor de quedar completamente petrificada ante el ataque tiene sustento en su corta edad, en no comprender ni dimensionar lo que le estaba sucediendo con una persona con la que hasta ese momento tenía una buena relación; ningún niño está preparado para un ataque sexual y menos proveniente un individuo que tiene el deber de protegerle. Respecto a la imprecisión de que en declaración anterior V. indicó que su tío “*empezó a hablarme en la pieza de él*”, explicó en juicio que para ella no era claro si él vivía o no donde su abuela, de un lado porque era una niña y del otro porque él permanecía mucho tiempo allí e incluso en muchas ocasiones dormía en esa cama que era de su abuela en una habitación grande tal y como lo describió la propia abuela Lucia de los Dolores Muñoz Correa; de hecho la madre de V. en juicio de manera espontánea dio cuenta de que constantemente su suegra pedía a quienes la visitaban que no hicieran ruido porque su hijo Vidal estaba durmiendo. Entonces para esta Sala no resulta absurda la vaguedad de la víctima respecto al lugar donde se dio el abuso.

Sin embargo, en este punto es importante para la Sala destacar que además del relato detallado de la menor, sobre cómo fue desvestida y ultrajada por su tío, también dio cuenta de que, tras esto, luego de preguntarle si le gustaba, Vidal Andrés la cuestionó si quería verle el pene y V. reaccionó contestándole que no y fue cuando éste se estaba desabrochando el pantalón que aprovechó para vestirse y huir del lugar que hasta ese momento fue un lugar seguro para ella, la casa de sus abuelos. Manifestó la víctima que subió a su casa y de inmediato se bañó porque se sentía sucia, horrible, allí lloró mucho porque para ese momento y ante ella misma, ella era la culpable de lo que le había acabado de pasar. Siendo una niña lloró durante muchas noches porque sentía que había sido su culpa.

Respecto a la imprecisión sobre la fecha de ocurrencia de los hechos, considera esta Sala que de toda la declaración rendida por V.M.A., es este es el único aspecto en que vaciló la joven y el único punto en que realmente podría decirse que la Defensa logró impugnarle credibilidad; sin embargo la explicación brindada por la víctima no es descabellada y resulta bastante probable que, en efecto, el funcionario que le recepcionó la denuncia, para ese momento, haya insistido en que precisara una fecha exacta –o probable- en que sucedió el evento denunciado y también es posible –porque por reglas de

la experiencia es claro que en ocasiones en que se requiere fechas concretas sobre eventos específicos que no están completamente claros, las personas opten por dar una aproximada sin prever las consecuencias- por lo que no encontramos descalificador de su testimonio que V., tal y como lo afirmó haya simplemente dado una fecha cualquiera.

Arguye la Defensa que en este caso no se le exija a la víctima que mínimamente sepa cómo inició el abuso, en qué año sucedió, quienes estaban presentes y en qué lugar pasó, empero, para esta Sala al igual que para la primera instancia, quedaron completamente claras tales circunstancias. El abuso de Vidal Andrés contra V.M.A. se dio en casa de la abuela quien vivía en el primer piso de la suya, ocurrió a finales del año 2007 porque incluso V. afirmó que su hermanita estaba recién nacida –lo cual fue ratificado por sus padres e incluso por sus abuelos-, y obviamente en el sitio no había nadie más que ella y su tío, lo cual es apenas lógico por la naturaleza de este tipo de conductas punibles. Pero además de ello, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reciente pronunciamiento que: *“(...) a la víctima, en el presente caso, un menor de 14 años, que se ve sometido a una sorpresiva agresión sexual, no puede exigírsele exactitud en los detalles de la agresión (...)”*<sup>9</sup>, en virtud de sus derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y el Código de Infancia y Adolescencia.

Afirmó la víctima que para ese momento a la única que le contó lo que le había sucedido fue a Camila Acosta Muñetón, su prima materna, quien era como una hermana 2 años menor que ella, le hizo jurar que no le iba a contar a nadie y, según lo que se acreditó, Camila cumplió esa promesa y guardó el secreto de V. por años. Además, acotó la víctima que nunca quiso decir nada *“por miedo, no a Vidal sino a los demás, a lo que fueran a pensar y cómo fueran a reaccionar”* y porque su familia era muy unida, todos se llevaban muy bien y su papá y Vidal se querían mucho, aunado a que su papá era un hombre muy enfermo, trasplantado del corazón y quien se debía hacer diálisis constantemente –incluso se probó en juicio por los testigos tanto de cargos como de descargos que el acusado en muchas ocasiones acompañaba a su hermano a este tipo de diligencias- y su abuela era una mujer muy nerviosa.

---

<sup>9</sup> Sentencia SP-1944-2022 del 25 de mayo de 2022, Radicado 51527. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Frente a este aspecto considera la Sala que lamentablemente razón le asistía a V. con sus miedos e inseguridades de revelar el suceso, tanto como que en efecto su familia se fracturó por completo, su papá y su tío se odian, se alejó de sus abuelos y estos a su vez de su padre, además que por mucho tiempo dejó de hablar con Lucia de los Dolores –quien era como su mejor amiga-; era esa la razón tan entendible de V. para no contar lo ocurrido.

Tan entendible como su razón para revelar lo que le había ocurrido después de tantos años, dada la angustia de saber que este hombre, a quien su familia tanto apreciaba, estaba próximo a salir de la cárcel con la posibilidad de que fuese recibido en su propia casa donde estaba su hermanita casi con la misma edad que tenía ella cuando fue abusada por él; también afirmó que no quería que a ninguna otra niña le pasara esto.

Acota la Defensa que la denuncia se originó a raíz de los celos que Leonardo, padre de V., le tiene a Vidal Andrés porque el papá de ambos lo quiere más a él y que entonces el primero manipuló a su hija adulta e independiente para hacer semejante montaje, solo por perjudicar al acusado. Considera esta Sala que, esta línea argumentativa constituye la falacia denominada petición de principio pues, para acoger la tesis de la venganza tendría que aceptarse como cierto que Leonardo no solo manipuló a su hija adulta sino también a otra mujer, la prima de V., Camila Acosta Muñetón, también adulta y quien dio cuenta en juicio y bajo la gravedad del juramento del secreto que le contó su prima cuando ella –Camila- tenía 8 años al contarle que su tío Vidal, la había tocado, advierte la Sala que a esta testigo no se le impugnó credibilidad, fue creíble y conteste en su dicho y el grave señalamiento que le contó su prima y que ocultó por tanto años.

La explicación del por qué V. denunció en 2018 unos hechos acaecidos en 2007 ya está dada, empero la Defensa insiste en que todo se debió a la rabia que le tenía Leonardo a Vidal Andrés, para el efecto encuentra esta Sala que los testigos de descargo, describieron los conflictos entre el padre de la víctima con su hermano y su papá. Se tiene en este caso a un ciudadano que a pesar de haber sido señalado por su propia hija y por su sobrina de haberlas trasgredido en su integridad sexual a la escasa edad de 9 o 10 años, es

defendido a capa y espada por su padre afirmando que todo fue un engaño, “una canallada”.

Del testimonio de Saúl de Jesús Muñoz Sánchez se desprende el resentimiento que tiene hacia su hijo Leonardo y el marcado interés en beneficiar a su hijo Vidal Andrés, aseguró que este proceso penal se debe a la rabia que siente Leonardo hacia Vidal, o por la repartición de bienes que se hizo en el año 1997, o porque en 2018 le dijo a Leonardo que lo iba a desheredar; sobre lo primero se tiene que dicha afirmación carece de fundamento si se tiene en cuenta que pasaron casi dos décadas tras esta repartición de bienes y la propia esposa del declarante y madre de los implicados, Lucia de los Dolores, también dio cuenta en juicio que antes sus hijos se llevaban bien, que todo se dañó como en el año 2018, quedando claro para esta Sala que la fractura de la familia Muñoz Muñoz se debió a la revelación del abuso y posterior denuncia de V., es decir, lo que ella tanto temía. De hecho, Saúl de Jesús afirmó que la amenaza de desheredamiento hacia Leonardo fue posterior al matrimonio de V. y es importante en todo caso recordar que la denuncia de V. fue aproximadamente 4 meses después de haberse casado. Luego no se necesita de mayores elucubraciones para colegir que los conflictos de esa familia surgieron fue por la denuncia pues los padres de V. le creyeron y la apoyaron desde que supieron lo acaecido y, por el contrario, sus abuelos la reprochan al punto de afirmar que todo es un invento.

Los testigos de la Defensa no logran desvirtuar que los hechos denunciados ocurrieran, pues existen otras pruebas que confirman lo dicho por la menor; estos describen la mala relación que actualmente tienen los miembros de la familia Muñoz Muñoz pero ello no necesariamente lleva a la conclusión que pretende la Defensa, en especial porque existen otros elementos suasorios para considerar. No puede descartarse sin más el hecho de que la propia hija del acusado fue abusada sexualmente por él y, concuerda esta Sala con lo considerado por el *a quo* respecto a que la prueba documental de la Defensa del chat entre Sara –hija y también víctima de Vidal Andrés- y Leonardo, si bien acredita que este la buscó para que diera su testimonio en juicio, ante la negativa de esta por querer mantenerse al margen de este proceso –lo cual es apenas lógico si se tiene en cuenta que ello sería como revictimizarla en

una causa que ni siquiera es propia-, era legítimo el reproche de Leonardo hacia su sobrina de que le extrañara que lo estuviera defendiendo ante lo cual esta responde tajantemente que no lo estaba defendiendo, que no ponga palabras en su boca que no son ciertas pues lo único que quiere es no involucrarse.

Sobre este chat insiste el censor en que con la afirmación de que “*Valentina no tiene necesidad y ella lo sabe de q su papa la debe indenizar (sic) con dinero pero ella no necesita nada de su papa*” se prueba que lo que se busca con este proceso penal es un provecho económico. Argumento forzado que pretende tergiversar lo dicho pues por el contrario en el mismo lo que se dice es que V. no lo necesita.

Más allá de estos argumentos defensivos, considera la Sala que lo que debe valorarse conforme a los principios que rigen la calificación suasoria en esencia es si los testimonios que se refieren a la relación conflictiva entre Vidal Andrés y Leonardo son suficientes para predicar que la hipótesis alternativa propuesta por la Defensa apelante encaja mejor que la teoría de la Fiscalía, que en el *sub judice* se ha fundamentado en el testimonio de la víctima, sus padres y su prima, quienes ratificaron el contexto en que V. afirmó se dieron los hechos y que, como se ha dicho, tampoco fue desprestigiada en el interrogatorio cruzado.

Las declaraciones traídas por la Defensa para mostrar el conflicto familiar entre los hermanos Muñoz Muñoz, por sí mismas y de manera aislada, hipotéticamente podrían dar el resultado probatorio planteado por el censor, pero el testimonio en juicio de la víctima, sumado a los demás de cargos son elementos suasorios ostensiblemente superiores a los testigos de la Defensa que soportan su hipótesis alternativa y, por tanto, considera la Sala que no ha encontrado respaldo razonable en las pruebas para entender que incida en la verificación del estándar probatorio e impida que se supere el baremo impuesto por la ley para condenar.

La hipótesis de la Fiscalía encaja mucho mejor con la prueba escuchada en juicio, quedó probado que lo declarado por la menor es cierto y que puede descartarse más allá de duda probatoria, la tesis defensiva.

Concluimos que la duda solicitada por el recurrente como argumento para dictar sentencia absolutoria no se presenta, pues su hipótesis alternativa, respaldada por sus testigos que describen una relación de hermanos sumamente conflictiva, no tienen la fuerza necesaria para establecer que la denuncia sea a raíz de los celos del padre de la menor hacia su tío porque el padre de ambos lo quiere más a él, o la repartición de bienes que se hizo hace más de 20 años, o el desheredamiento verbal del padre de los hermanos Muñoz Muñoz a Leonardo y, por tanto, no se probó la relación de causalidad entre estos y la denuncia ni, iteramos, se desprestigió el testimonio de la joven durante el cruzado, todo lo cual permite a esta Sala concluir que la teoría de apelante no resulte plausible y, por ende, el fallo impugnado no merece ningún reproche, imponiéndose entonces su confirmación íntegra.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a Vidal Andrés Muñoz Muñoz a la pena de 64 meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años Agravado.

**SEGUNDO:** Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe20b35da5b74af3fd473b4123740d7a971da614b4aa303234521f9198b533**

Documento generado en 01/02/2024 01:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**